

EDJ 1992/10387

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 24-10-1992, nº 933/1992, rec. 1802/1990

Pte: Malpica González-Elipe, Matías

Resumen

El TS declara no haber lugar al recurso de casación, y desestima una tercería de dominio debido a que el tercerista no ha justificado el dominio, existiendo una simulación absoluta de la compraventa. La Sala estudia la doctrina general sobre la reconvención en una tercería de dominio, estableciendo el TS que no es preciso formular la reconvención para obtener la nulidad del título de tercerista, bastando con oponer la excepción de nulidad. Por último, el TS declara que no existe incongruencia de la sentencia ni falta de claridad, y determina que no cabe el análisis de la acción pauliana en una tercería de dominio.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FRAUDE DE ACREEDORES	
EN GENERAL	
PROCESO CIVIL	
COSTAS PROCESALES	
Impugnación en casación	
RECURSOS	
CASACIÓN	
Infracción de ley o jurisprudencia	
Violación de la ley	
No cabe hacer supuesto de la cuestión	
RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS	
POR FRAUDE	
SENTENCIA	
FALLO	
Precisión, claridad	
INCONGRUENCIA	
Omisión de pronunciamientos	
Resolución de todos los extremos litigiosos	
TERCERÍA DE DOMINIO	
PRESUPUESTOS	
Título o justificación dominical	
Contratos fraudulentos y simulados	
PROCEDIMIENTO INCIDENTAL	
Reconvención	

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.1.294, art.1.297, art.1249, art.1253, art.1261 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

En la villa de Madrid, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al final indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, como consecuencia de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Bisbal, sobre tercería de dominio, cuyo recurso fue interpuesto por D^a Gloria y D^a Maria, representadas por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Sorribes Torra y asistidas del Letrado D. Xavier Hors Presas, en el que son recurridos 'Banca C., S.A'. D. Ramon y D^a Encarnacion, no comparecidos ante este Tribunal Supremo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Bisbal fueron vistos los autos de tercería de dominio núm. 249/1987, promovidos por D^a Gloria y D^a Maria, ambas con la misma representación procesal, contra 'Banca C., S.A', y contra D. Ramon y D^a Encarnacion, estos dos últimos declarados en rebeldía.

Por la representación de la parte actora se formuló demanda en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó de aplicación, para terminar suplicando al Juzgado literalmente lo que sigue: "Se sirva tener por deducida tercería de dominio en nombre de mis representados y ordenando suspender la ejecución de todo procedimiento de apremio, dar traslado de esta demanda a la ejecutante 'Banca C., S.A', y a los ejecutados D. Ramon y D^a Encarnacion, mandándoles que la contesten en el plazo legal; y previos los trámites procesales oportunos, dictar sentencia declarando que los bienes embargados son propiedad de mi poderdantes, en los términos que se han dejado expuestos y ordenar se alcen los embargos trabados, imponiendo las costas al que impugnara esta demanda." Admitida

Primero.- trámite la demanda, por la representación procesal de 'Banca C., S.A', se contestó la misma en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó de aplicación, alegando la excepción de falta de Litisconsorcio pasivo necesario y terminó suplicando al Juzgado lo siguiente: "Se dicte sentencia en la que se absuelva a mi principal de los pedimentos interesados di- adverso con imposición de costas a la actora." Al propio tiempo formulaba reconvencción en base a cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó oportunos y terminó suplicando: "Me tenga por formulada demanda reconvenccional, en nombre y representación de 'Banca C., S.A', contra la parte actora principal D^a Gloria y D^a María y en su mérito, se sirva dictar sentencia por la que se declare:

1.- La inexistencia o nulidad radical y absoluta del contrato de venta celebrado con fecha 14 de abril de 1992 entre D^a Encarnacion y sus hijas D^a Gloria y D^a María respecto de las fincas transmitidas a las mismas y en su consecuencia, la nulidad de la escritura de compraventa autorizada por el Notario de Torroella de Montgrí, D. Leopoldo a 14 de abril de 1982, núm. protocolo 350, por inexistencia o nulidad radical del contrato base.

2.- La exclusiva propiedad de las indicadas fincas a favor de la vendedora D^a Encarnacion.

3.- Se condene a D^a Gloria y D^a María al pago de las costas. Otrosí digo: Que interesa el derecho de esta parte el recibimiento a prueba del procedimiento." Por providencia de 18 de junio de 1988, se declaró en rebeldía a los demandados D. Ramon y D^a Encarnacion, y se acordó seguir el juicio en su rebeldía, acordándose asimismo dar traslado de la demanda reconvenccional a la actora, la cual mediante su representación procesal y en el plazo legal la contestó basándose en cuantos hechos y fundamentos de Derecho estimó aplicables, para terminar suplicando literalmente lo que sigue: "Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en sus méritos por contestada la reconvencción, dando a los autos el curso que proceda, y en su día previos los trámites de rigor dictar sentencia por la que se desestime íntegramente la reconvencción y se absuelva a mis representadas de los pedimentos contra ellas deducidos, con expresa imposición de las costas causadas a la parte reconviniente. Otrosí digo: Que interesa al derecho de esa parte el recibimiento a prueba del procedimiento." Por el Juzgado se dictó Sentencia en fecha 29 de noviembre de 1988, cuyo fallo es como sigue: "Fallo: Estimo la demanda interpuesta por el Procurador D. José Luis Barco Domingo, en nombre y representación de D^a María y D^a Gloria, contra 'Banca C., S.A', D. Ramon y D^a Encarnacion y declaro que la finca descrita en el fundamento jurídico primero de esta resolución es propiedad de D^a María y D^a Gloria. Ordeno que se alce el embargo trabado sobre dicha finca en el juicio ejecutivo núm. 47/1983 de este Juzgado. Desestimo la demanda reconvenccional de 'Banca C., S.A', por estimar la excepción de falta de Litisconsorcio pasivo necesario y absuelvo de ella a la actora- demandada reconvenccional. Con imposición a 'Banca C., S.A', de las costas del presente juicio. Y dada la rebeldía de los codemandados Sres D. Ramon y D^a Encarnacion notifíqueseles la presente resolución en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y sustanciada la alzada, la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó Sentencia en fecha 22 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue: "Fallamos: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por 'Banca C., S.A', contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de La Bisbal, en el proceso de que dimana este rollo y cuya parte dispositiva se transcribe en los antecedentes, de modo que dejamos la misma sin efecto y, con imposición de las costas de la primera instancia a las demandantes, desestimamos la demanda de tercería de dominio que interpusieron D^a Gloria y D^a María contra los recurrentes, ahora, D. Ramon y D^a Encarnacion, sin especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada."

TERCERO.- Por el Procurador de los Tribunales D. Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de D^a Gloria y D^a María se formalizó recurso de casación que fundó en los siguientes motivos:

Primero.- Amparado en el núm. 3 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 . Incongruencia infra petita.

Segundo.- Amparado en el núm. 3 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por no ser congruente la sentencia con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con infracción, por violación, del art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

Tercero.- Amparado en el núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción de las normas relativas a la simulación establecidas en la jurisprudencia, en relación con el art. 1.261 del Código Civil EDL 1889/1 , por su falta de aplicación.

Cuarto.- Amparado en el núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción, por su no aplicación, de la jurisprudencia sobre los requisitos de la acción revocatoria o pauliana en relación a los arts. 111, 1.291.º y 1.297 y 1.294 del Código Civil EDL 1889/1.

Quinto.- Amparado en el núm. 4 del art. 1.692, por error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios, con violación por su falta de aplicación del art. 1.249 del Código Civil EDL 1889/1 sobre los hechos-base de las presunciones establecidas en la sentencia.

Sexto.- Amparado en el ordinal 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción de las normas del Ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, que son aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, con infracción por su no aplicación del art. 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 .

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló para la vista el día 13 de octubre, a las once y treinta horas, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Matías Malpica GonzálezElipe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La presente demanda de tercería de dominio tiene como objeto la declaración de pertenencia a virtud del contrato de compraventa escriturado el 14 de abril de 1982, de la mitad indivisa de una finca urbana sita en la Plaza de España, núm. 13, de Gerona, que también por mitad indivisa, -o sea cuartas partes- fueron enajenadas en tal fecha por D^a Encarnacion a sus hijas, hoy demandantes terceristas D^a Gloria y D^a María como consecuencia del embargo sobre ella trabado el 2 de marzo de 1983 en el juicio ejecutivo promovido por 'Banca C., S.A', contra la referida D^a Encarnacion, y su hijo D. Ramon para el reembolso del importe del descuento de una cambial financiera girada entre madre e hijo a cuyo vencimiento el 8 de agosto de 1982 no fue atendida a pesar del afianzamiento por medio de póliza y de la intervención de Corredor de Comercio colegiado. A dicha demanda de tercería se opuso la entidad bancaria citada por ineficacia del título de dominio esgrimido al ser tachado de nulo por simulación absoluta, que reiteraba en la reconvencción coetáneamente formulada con la contestación a la demanda. La sentencia de primera instancia dio lugar a la tercería, siendo revocada por la de apelación que no se pronunció sobre la reconvencción por la aceptación que en la segunda instancia se hizo por la apelante 'Banca C., S.A', de la desestimación de la misma efectuada por el Juzgado de Primera Instancia.

SEGUNDO.- El primer motivo, por vía del ordinal 3.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , señala la infracción del art. 359 de la referida Ley Procesal por supuesta incongruencia por infra petita. El motivo fracasa porque el fallo de la sentencia recurrida no se pronuncia sobre la reconvencción que fue rechazada en la primera instancia, porque la parte apelante y reconviniente había desistido previamente en el acto de la vista de lo atinente a la misma y por ende habiéndolo hecho contar explícitamente en el segundo fundamento jurídico, le relevaba de la necesidad de un pronunciamiento en la parte dispositiva ya que ex lege quedaba confirmando el extremo particular relativo a la misma contenido en la sentencia de primer grado. Y en lo concerniente al extremo que la parte aquí recurrente estima improcedente en punto a la imposición de costas de la primera instancia a los terceristas, ello podría ser objeto de análisis y resolución si se hubiera formulado en un motivo encauzado por la vía del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , y con invocación de la normas específicamente vulnerada que es la adecuada, pero no por la que sirve de amparo al presente motivo, porque ello no es propicio al tema debatido por no ser determinante de incongruencia conforme al dispositivo literal del art. 359 de la misma Ley Procesal que se señala como infringido.

TERCERO.- El segundo motivo, con idéntico cauce procesal y acusación de vulneración normativa que el anterior, se refiere en este caso, a la incongruencia que la parte recurrente aprecia en la incursión de la sentencia al confundir, como lo hacía la contestación a la demanda y subsiguiente reconvencción, la simulación con el fraude de acreedores, determinando con ello la falta de claridad que exige el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , El motivo no puede prosperar porque lejos de confundir tales conceptos la sentencia recurrida lo que expone y razona claramente es que con ánimo defraudatorio de los acreedores se arbitró en el círculo familiar una fórmula de vaciado patrimonial de D^a Encarnacion, al objeto de que los bienes, sustrayéndolos a la acción ejecutiva de aquéllos, pudieran permanecer en el seno de la familia para lo que instrumentó como medio jurídico para su consecución la enajenación a las propias hijas de D^a Encarnacion, pero sin que en el negocio jurídico anidara la intención transmisiva del dominio en la realidad sino sólo en apariencia frente a terceros, por lo que al carecer de causa el contrato afectante a la finca embargada de autos nos hallarnos en presencia de un simulación absoluta que implica la nulidad por inexistencia del tercer requisito exigido por el art. 1.261 del Código Civil EDL 1889/1 . Es decir, que nítidamente se establece en la sentencia recurrida la declaración de simulación, con la consiguiente ausencia del título legitimador de las terceristas, remarcando además la finalidad con que se hizo tal aparente negocio cual es el fraude de acreedores pero sin que ello suponga la confusión con el ejercicio de la. acción pauliana que aquí no tiene cabida; por lo que el motivo no puede prosperar.

CUARTO.- El tercer motivo, con sede en el núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , señala la violación de la jurisprudencia en relación con el art. 1.261 del Código Civil EDL 1889/1 por inaplicación, que igualmente fracasa porque

si bien es cierto que no se menciona textualmente el art. 1.261 del Código Civil EDL 1889/1 no lo es menos que en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto se invocan los arts. 1.276 y 1.277 del mismo cuerpo legal que son derivación castiística de la enunciación recogida en el precepto que dice violado por lo que está más que patente que la Sala de apelación, relacionó intelctivamente, con rigor hermenéutico que no es dable desconocer, lo que supone la simulación negocial frente a terceros con la dinámica interna entre partes en que no se desea ni se requiere lo que se aparenta frente a extraños, por lo que la voluntad negocial sincera que da vida al contrato está ausente, lo que es sinónimo de decir que está carente de causa y por ello el tal negocio es non nato, lo que acarrea el perecimiento de este motivo.

QUINTO.- El cuarto motivo, acogido al núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , denuncia la infracción por no aplicación de la jurisprudencia sobre los requisitos de la acción pauliana en relación con los arts. 1.111, 1.291.3.º, 1.294 y 1.297 del Código Civil EDL 1889/1. Pues bien, con lo que se dijo en el fundamento jurídico tercero de esta sentencia en punto a lo que es contenido del alegato de este motivo es bastante para comprender la improsperabilidad del mismo porque en efecto se trata de poner en la sentencia de la Sala de apelación literatura e intención diametralmente distinta de la auténtica y real, lo que no es de recibo en casación; por ello la insistencia en la pretendida confusión en que se dice incidió dicho Tribunal en confundir simulación y contrato en fraude de acreedores, no es sino una argucia inatendible ya que, como antes se dijo, en esta clase de procesos no cabe el análisis de la acción pauliana, en cambio sí tiene perfecto acomodo la copiosísima doctrina de esta Sala (Sentencias de 18 de julio de 1983; 28 de octubre de 1988; 10 de noviembre de 1988; 7 de julio de 1989; 12 de diciembre de 1989; 22 de febrero de 1991; 27 de marzo de 1991 y 18 de junio de 1991), según la cual "no es necesario siguiera la reconvencción para que el ejecutante pueda esquivar el arma esgrimida en su contra de la titularidad dominical del tercerista y así puede decirse por aplicación de dicha doctrina que argumentada la simulación de las relaciones jurídicas como excepción frente a la tercería de dominio interpuesta en el juicio ejecutivo, la esfera de intereses en que se mueve la demanda y por la sentencia estimatoria de la excepción opuesta por el ejecutante, en nada afecta a las relaciones jurídicas con terceros". En conclusión por vía de excepción o de reconvencción en los juicios de tercería de dominio siempre es admisible tal oposición cuando va enderezada a obtener la declaración de nulidad del título en que se apoya el tercerista.

SEXTO.- El quinto motivo, residenciado en el ordinal 4.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , con invocación del art. 1.249 del Código Civil EDL 1889/1 , se dirige a constatar el error de hecho en la apreciación de la prueba, referido a los hechos-base de las presunciones establecidas en la sentencia.

El planteamiento en el enunciado es procesalmente correcto, pero en lugar de ser congruente el recurrente con él, no se limita a señalar el documento literosuficiente que acreditara el error como debió hacer en el alegato subsiguiente sino que ante la carencia de documento de esas características se extiende en reflexiones y análisis de la prueba documental y de la confesión judicial lo que implica un nuevo examen del material probatorio como si de una tercera instancia se tratara lo que está proscrito en casación porque ello comporta su desnaturalización procesal, por lo que el motivo ha de perecer.

SEPTIMO.- El motivo sexto, al amparo del núm. 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , señala la vulneración por no aplicación del art. 1.253 del Código Civil EDL 1889/1 , es decir en lo concerniente al enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano en punto a los hechos sentados como ciertos por la sentencia según la deducción verificada de los hechos-base. El motivo decae forzosamente porque en su alegato parte de una premisa procesalmente inexacta cual es que los hechos-base que sirven al Tribunal de segundo grado para proclamar la simulación no están probados y por ello la deducción es falsa; ello patentemente supone hacer supuesto de la cuestión, pues como se ha visto en el anterior fundamento jurídico, los hechos-base tenidos en cuenta en la sentencia combatida no han podido ser descalificados y por ello son irrefutables y el motivo no alude para nada en qué consista la vulneración del enlace preciso y directo según el correcto entender del racionio humano entre aquellos hechos y la deducción categórica de la existencia de una simulación contractual, por lo que no hay base operativa para estimar la infracción que se acusa.

OCTAVO.- Rechazados los seis motivos es improcedente el recurso, con expresa imposición de costas (art. 1.715, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463).

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLO

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación de D^a Gloria y D^a Maria, contra la Sentencia de fecha 22 de noviembre de 1989, que dictó la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, y condenar, como condenamos, a dicha parte recurrente al pago de las costas de este recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con remisión de los autos y rollo de apelación recibidos.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Eduardo Fernández-Cid de Temes.- Antonio Gullón Ballesteros.- Matías Malpica González-Elipe. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Matías Malpica González-Elipe, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Primera del Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma certifico.